CC. SECRETARIOS DE LA "LVI" LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

## CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en su eje rector cuatro denominado "Política Social y Combate a la Pobreza" se establece el objetivo "INCREMENTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA MUJER" a través de diversas estrategias, entre otras, "Mayor protección y seguridad jurídica" con una serie de líneas de acción que tienden a hacer efectiva la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que en octubre de dos mil cuatro, ciento setenta y nueve Estados, entre ellos México, firmaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y setenta y seis de estos ratificaron su protocolo facultativo. A nivel regional, de treinta y cuatro Estados que forman la OEA, veintiséis han firmado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer realizada en Belém do Para y treinta y uno la han ratificado.

Que por lo que hace a los mecanismos de carácter internacional se han organizado cuatro Conferencias *de las Naciones Unidas sobre la Mujer en las ciudades de Copenhague, Nairobi, México y Beijing, efectuadas en los años de 1980, 1985, 1995 y 1995,* respectivamente, que reúnen a las autoridades públicas para forjar por lo menos un consenso mínimo respecto a rubros importantes en el tema.

En este esquema, las múltiples manifestaciones de la violencia hacia las mujeres han sido definidas por la *Organización de las Naciones Unidas y la Organización Panamericana de la Salud* como violencia de género, esto es: todo

acto de fuerza física o verbal, coerción o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo, mujer o niña, que cause daño físico o psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

De la misma manera, en atención a lo plasmado en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Declaración de Beijing y su Plataforma para la Acción fue aprobada en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995, por los representantes de 189 países. En esa Plataforma de Acción se definen un conjunto de objetivos estratégicos y se explican las medidas que deben de adoptar a mas tardar para el año 2000 los Gobiernos, la Comunidad Internacional, las Organizaciones No Gubernamentales y el Sector privado para eliminar los obstáculos que entorpecen el adelanto de la Mujer. Entre las doce esferas de especial preocupación que se identificaron en dicho documento, consideradas representativas de los principales obstáculos para el adelanto de la mujer se encuentra la "Violencia contra la Mujer".

La declaración manifiesta explícitamente la voluntad de los gobiernos para introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y a las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad, y revisar periódicamente las leyes pertinentes para asegurar su eficiencia enfatizando la prevención; por tanto se hace improrrogable armonizar las normas jurídicas federales y estatales con los tratados internacionales en la materia.

Que con fecha once de junio de 2003 se publico en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación, de igual forma el 2 de agosto de 2006 se publico en el órgano de difusión oficial la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, ordenamiento que prevé en sus artículos 37, 39 fracción III y 40 fracción X, que con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, es

objetivo de la Política Nacional, revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género; de igual forma procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres para erradicar las distintas modalidades de violencia de género, así como desarrollar acciones que tiendan a fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, respectivamente.

Que con fecha primero de febrero de dos mil seis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido en el capítulo tercero del citado ordenamiento legal se prevé la distribución de competencias de la Federación, Entidades Federativas y Municipios; específicamente en la fracción XX del artículo 49 por lo que hace a los Estados corresponde a estos impulsar reformas en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General citada, así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad corporal cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género.

Un instrumento orientador y que refleja las circunstancias actuales es la Encuesta nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática a solicitud de Gobierno del Estado de Puebla, este instrumento se efectuó y aplicó del nueve de octubre al tres de noviembre de 2006, tuvo como objetivo principal generar datos que muestren la prevalencia, frecuencia y magnitud de los diferentes tipos de violencia que sufren todas las mujeres de quince y más años en los ámbitos del hogar, escolar, laboral y social, así como las consecuencias físicas y emocionales que padecen las mujeres violentadas por su cónyuge.

El universo a encuestar fueron todas las mujeres entre quince y más años, clasificadas en tres grupos, según su actual estado civil, -casadas y

solteras o las que se encuentran en una unión de hecho-, alguna vez unidas, - divorciadas, separadas o viudas-; mujeres residentes habituales de las viviendas seleccionadas. De esta forma para cada grupo se diseño un cuestionario específico.

De acuerdo a la estructura del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Libro Segundo denominado "Delitos en Particular", su Capítulo Decimoquinto prevé los "delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", de lo que resulta que las conductas típicas y antijurídicas que tienen que agravarse son las de lesiones, homicidio e inducción y auxilio al suicidio, puesto que por lo que hace al aborto por su propia naturaleza solamente se pueden cometer las conductas típicas de este delito en agravio de mujeres que hayan concebido y, en el caso concreto, las agravantes respectivas ya se encuentran contempladas.

Por tanto después de haber realizado el análisis necesario resulta oportuno agravar las sanciones correspondientes y contemplarlas en el ordenamiento legal de la materia, a saber se tienen que reformar los artículos 309 y 334; así como adicionar el artículo 337 bis; en esta tesitura en tratándose del delito de lesiones si el ofendido fuere menor de catorce años o mujer mayor de esta edad, se aumentará desde una tercera parte la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima de las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos respectivos.

En cuanto a los casos de inducción o prestación de auxilio a otro para que se suicide, si el suicida fuere menor de dieciocho años o mujer mayor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

Con relación a la figura de homicidio en razón del parentesco o relación se propone que si la víctima fuere mujer, se aumentará de uno a tres años de las sanciones que correspondan imponer, conforme a los artículos 316, 331 y 337 del Código de la materia. Por lo anterior y tomando en cuenta los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, es necesario proteger y garantizar de manera efectiva a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, así como el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI, IX y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla me permito someter a la consideración de ese Honorable Cuerpo Colegiado para su estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS SIAPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 309 y 334; y se ADICIONA el artículo 337 bis, todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 309.- Si el ofendido fuere menor de catorce años o mujer mayor de esta edad, se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima de las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes.

Artículo 334.- Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el suicida fuere menor de dieciocho años o mujer mayor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

Artículo 337 bis.- Si la víctima fuere mujer, se aumentará de uno a tres años de las sanciones que correspondan imponer, conforme a los artículos 316, 331 y 337.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de octubre del año dos mil siete.

## EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARIN TORRES.

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

LIC. ALEJANDRO ARMENTA MIER